RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 126

Santiago de Cali, 14 de junio de 2023

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DUVAN MAURICIO SEPULVEDA VILLADA
ACCIONADO:	PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
VINCULADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA
RADICACIÓN:	009-2023-00123-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por DUVAN MAURICIO SEPULVEDA VILLADA contra PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

> *"**1.** El día 18 de diciembre de 20202, Suramericana S.A mediante dictamen No.235434 me determino una Pérdida de Capacidad Laboral del 74.05% con fecha de estructuración 10 diciembre de 2018.*
> ***2.** Frente a este dictamen, se interpuso inconformidad, en lo referente únicamente a la fecha de estructuración, al dictamen proferido por suramericana, para lo cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda por medio de dictamen No. 4416058-930 mantuvo la misma fecha de estructuración.*
> ***3.** Se interpuso recuro de apelación y mediante dictamen No. 4416058- 6492 del 18 de mayo de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez me determino una Pérdida de Capacidad Laboral del 74.05% y fecha de estructuración 10 de diciembre de 2018.*
> ***4.** Actualmente padezco de las siguientes patologías:*
> *OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION, COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS,*
> *OTROS TRAUMATISMOS MULTIPLES DEL ABDOMEN, DE LA RELIGION LUMBOSACRA Y DE PELVIS, TRANSTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA.*
> *Las patologías descritas, son de carácter degenerativo y crónicas.*
> ***5.** Cotice interrumpidamente desde el mes de junio del año 2007 hasta el mes de noviembre de 2019 un total de 212.71 semanas. 6. La última cotización efectuada al sistema general de pensiones data del 01 de noviembre de 2019, fecha hasta la cual pagó los respectivos aportes la empresa Gutiérrez Jaramillo hnos y cia S en C.A.*
> ***7.** Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, cuando se padece de enfermedades degenerativas, congénitas o crónicas, es viable contar el número de semanas requeridas para acceder a la prestación de*

pensión por invalidez desde su última cotización efectuada, pues se considera que, hasta dicha fecha, la persona tuvo su capacidad laboral.
8. *Dicho lapso, comprende el periodo entre noviembre de 2019 y el noviembre de 2016. Dentro de los tres años anteriores a la última cotización efectuada, mi poderdante cuenta con 92,24 semanas cotizadas.*
9. *En virtud de todo lo anteriormente expuesto, soy acreedor de la pensión de invalidez, toda vez que este cuenta con una pérdida de capacidad laboral de 74,05% y 92,24 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de su última cotización.*
10. *Motivo por el cual el día 15 de diciembre de 2022, envié a PROTECCION S.A mediante SERVIENTREGA y con numero de guía 9158581675, solicitud de pensión de invalidez.*
11. *Tal como se evidencia en el seguimiento de la guía, la documentación fue entregada el día 16 de diciembre de 2022 12. Conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993:*
Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.
13. *A la fecha de la presente acción de tutela PROTECCION S.A no ha emitido respuesta alguna sobre la solicitud de pensión de invalidez, transcurriendo a la fecha más de 4 meses.*
14. *Finalmente, es importante resaltar que me encuentro en precarias condicione de salud y económica, ya que al contar con tan alto porcentaje de pérdida de capacidad laboral no puedo desarrollar una vida con total normalidad".*

Por lo que solicita:

*"**1.** Solicito Señor Juez que mediante sentencia de tutela se me protejan los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso administrativo, petición, mínimo vital.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a PROTECCION S.A emitir respuesta de fondo frente a la solicitud de pensión de invalidez del señor DUVAN MAURICIO SEPULVEDA VILLADA identificado con cedula de ciudadanía 4.416.058".*

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1671 del 30 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada y a las vinculadas, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

PROTECCIÓN S.A., por intermedio de JULIANA MONTOYA ESCOBAR en calidad de representante legal judicial, indico que:

"Con el fin de atender la consulta elevada, el día 01 de junio de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara,

detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y/o física que el señor Duvan Mauricio Sepulveda Villada expuso para notificaciones en su derecho de petición. Así:

"Hemos revisado cuidadosamente su caso SER – 6063173, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos solicita reconocimiento y pago de pensión de invalidez.
Nos permitimos informar que, Protección S.A. para realizar el análisis de cualquier prestación económica, tiene establecido un procedimiento consistente en que, para el caso, el afiliado debe comunicarse a la Línea de Servicio para que le sea realizada una pre-asesoría y le indiquen los documentos necesarios para dar inicio a la solicitud pensional, una vez la documentación ha sido aportada en su totalidad, deberá acerarse a una de nuestras oficinas de atención al público, para radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica.
El artículo 7° del Decreto 510 de 2013, indica a partir de cuándo se entiende iniciada una solicitud pensional en una Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, así:
"Artículo 7°. Para los efectos del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes."
Después de revisado su caso particular, se pudo constatar que usted no ha elevado una solicitud formal para el reconocimiento de la prestación económica por invalidez ante nuestra Administradora.
Por lo anterior, es necesario que se contacte a través de la Línea de Servicio Protección 01 8000 52 8000, en el horario de atención de lunes a viernes de 07:30 am a 06:00 pm, para que le brinden una asesoría acerca de la documentación que debe aportar para dar inicio a la solicitud pensional.
Una vez inicie el trámite para el reconocimiento de la prestación económica, allegando los documentos necesarios y firmando la solicitud pensional, se procederá a definir su solicitud.
Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Tenga en cuenta que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarte sobre nuestros productos y servicios".

Finalmente manifiesta que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no hay conducta alguna que constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental o legal del señor Duvan Mauricio Sepulveda Villada.

Respuesta Entidades vinculadas

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por intermedio de IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO en mi condición de abogado manifestó que:

"Me permito responder la Acción de Tutela, informando que, revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran UN (1) único expediente del señor Duván Mauricio Sepúlveda Villada, el

cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Risaralda y fue asignado a la Sala Primera (1) de Decisión, el cual fue analizado y emitido dictamen, el cual se describe así:
Dictamen número: 4416058-6492
Fecha dictamen: 18/05/2022
Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.
Motivo de Calificación: Fecha de Estructuración.
Diagnósticos:
− Otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia y las
no especificados.
− Otros traumatismos múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis.
− Trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.
Origen del estado de Invalidez: Accidente Común.
Porcentaje: 74.05%
Fecha de Estructuración: 10/12/2018

Por lo que es oportuno indicar al despacho que, a la fecha de esta contestación del señor Duván Mauricio Sepúlveda Villada NO se tiene pendiente tramite por dirimir.

Se observa claramente que la pretensión señalada por parte del señor Duván Mauricio Sepúlveda Villada, están encaminadas a que Protección S.A., gestione el reconocimiento de la pensión; razones que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Por lo anterior solicita,

"Que se declare IMPROCEDENTE, a la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Pensiones y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia".

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[1]

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[2].

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

---

1 Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2.* ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)*

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el EDWIN ALONSO VILLANI FLOREZ presentó derecho de petición el día 15 de diciembre de 2022, ante a PROTECCION S.A. en el que solicitó*: "Que se reconozca que el señor DUVAN MAURICIO SEPÚLVEDA VILLADA es beneficiario de la pensión de invalidez conforme a los artículos 38 de la ley 100 de 1993 y 39 ibídem, modificado por la ley 860 de 2003. 2. Que se cancele la pensión de invalidez a partir del 01/11/2019, fecha de la última cotización al sistema general de pensiones".*

En el trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada PROTECCION S.A, en la que aportan respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 15 de diciembre de 2022, informándole al accionante que para acceder a la pensión de invalidez tiene que cumplir con el procedimiento establecido para tal fin.

Ahora bien la mencionada respuesta data del 01 de junio de 2023 y fue remitida a los correos electrónicos mundolegalabogados@gmail.com y elianalizett@hotmail.com, tal como se indica a continuación:

RV: Respuesta a su caso de Protección SER - 06063173

clientes@proteccion.com.co

Jue 1/06/2023 4:17 PM

Para: JHOAN MUÑOZ <mundolegalabogados@gmail.com>;ELIANA LIZETT TREJOS LADINO <elianalizett@hotmail.com>

CC: Betsy Tatiana Moreno Galeano <betsy.moreno@proteccion.com.co>

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

> *"Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el*

ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 15 de diciembre de 2022, en la que le informan al accionante que para acceder a la pensión de invalidez solicitada tiene que cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, pues de lo que se logra extraer de la mencionada respuesta, el señor SEPÚLVEDA VILLADA, aún no ha realizado la pre asesoría requerida para iniciar la solicitud de la prestación económica, para el caso la pensión de invalidez, pues la misma es requisito establecido para acceder a la solicitud pensional, aunado a que debe aportar la documentación requerida para el aludido trámite ante la entidad accionada.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad

accionada dio contestación a la petición elevada el día 15 de diciembre de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.
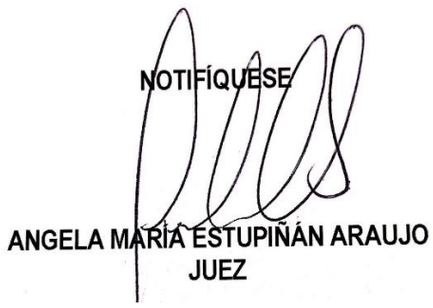
CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.